

(K) Cap. Cum persona, 7. de Privileg. in 6. Frass. cap. 20. n. 28. D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. vers. Lo qual obra.

(l) Pet. Marc. in Concord. lib. 8. cap. 28. §. 1. ubi refert constitutionem Federici. Frass. cap. 16. à n. 27.

(m) Rodrigo Mendez de Silva en su Cathalogo Real de impresion en quarto de Madrid en el año de 1656. pag. 94. vide Sandoval Histor. Reg. Alphonf. VII. cap. 64. fol. 179. Et idem Sandov. Histor. Caroli V. lib. 27. §. 7. versic. Los Reies Catholicos. Vide etiam Authorem Summarij ad Pat. Marian. anno 1594. Vide Nos infr. à n. 341.

(n) Esta Bula se halla en el Archivo de Simancas, de donde se copió, y dió à ver por el Oficial del Patronazgo que le fue à reconocer de orden de su Magestad el año de 711.

cion, que en qualquiera articulo, aunque sea el sumarisimo de Interim, deben ser mantenidas, y conservadas: (K) y sin embargo vemos, que los Emperadores los llevaban para si en todo su Imperio, hasta Federico II. que los dexò, y renunciò à favor de las Iglesias en el año de 1213. (l)

136 Del mismo modo sucedian, y ocupaban los Espolios, como derecho de la Corona, los Reies de España, hasta el año de 1254. que Don Alfonso el Undezimo los cedió à beneficio de los Obispos Successores, como leemos en el catalogo de Rodrigo Mendez de Sylva, (m) y estando al tenor de la Bula expedida en Roma por el Papa Bonifacio VIII. à 16. de Septiembre de 1301. dirigida al Rey Don Fernando el Quarto de Castilla, y Leon, todavia en aquella Era gozaban los Reies de Castilla los Espolios: pues su Santidad le exorta à la omnimoda restitution de estos bienes, y de las rentas Vacantes, à favor de las Iglesias de sus Reinos, como consta de la letra de aquella Bula. (n)

§. VII.

QUE LA AUTORIDAD DEL Vicariato de Indias, es el mas authentico testimonio de todo lo expuesto en esta Parte.

137 LA confirmacion de todo lo referido, en orden à que no repugna el que en vn Principe temporal recaigan derechos Ecclesiasticos, y espirituales, por merced Apostolica, la podemos tomar de nuestros propios derechos: pues en virtud de especiales concessiones, indultos, y privilegios Apostolicos, estan cometidas, y encargadas à nuestros Reies en las Indias, sin limitacion alguna, y no obstante lo que vn Romano Escritor intentò obscurecerlo, todas

das las vezes, y autoridades de su Santidad, y en cuenta de Delegados de la Silla Apostolica, y sus Vicarios Generales constituidos por la Bula Alexandrina del año de 1493. y sus referentes, que les elevaron, y sublimaron à esta autoridad, (o) exercen la Ecclesiastica, y espiritual governacion de aquellos Reinos, assi entre Seculares, como entre Regulares, con plenaria potestad para disponer todo aquello que les pareciere mas conforme, y seguro en el espiritual govieno, en orden à conseguir, ampliar, establecer, y promover la Religion Catholica, y el aumento espiritual de los Fieles, y conversion de los Infieles que habitan en ellos: (p) en cuya consecuencia, y con conocimiento de esta preeminente jurisdiccion, lo han executado sus Magestades siempre con inexpressable aplicacion, y desvelo, como lo manifiestan las pias, y santas Leies que se han acordado en esta razon, y las muchas Cedula expedidas, que expende à este intento el Regente Frasso. (q)

138 Con tal seguridad se procede por su Magestad en la practica, y uso de la regalía de este Vicariato, (r) que es proposicion corriente aun entre los Theologos, que han escrito de sus derechos en Indias, no solo el que todo lo que en las materias Ecclesiasticas, y de Religion, disponen, arbitran, ò resuelven los Reies, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo su Santidad, de quien son Lugartenientes generales, y Delegados; (s) sino es que

que por remover el escrupulo que esta conspiraba, parece merecia reflexion, y mas quando su mucha diligencia podria el Autor quedar satisfecho; es lo que nos ha causado mas extrañeza, sino es que se creyessen de tan leve autoridad aquellas Observaciones que pareciesse conveniente no apreciarlas para el convencimiento: esta consideracion nos ha detenido para no intentararlo contra el sentir de S. Cypriano que en el Libro vnico ad Demetrium, inquit: Facere ultra non oportet, nec disidentia esse incipiat quod tacemus, & dum criminationes continemus refutare, videamur crimen agnosceri.

(p) Frass. de Reg. Patronat. cap. 25. per tot. Et in cap. 1. num. 3. Et cap. 7. num. 20. Et cap. 48. n. 70. & 71. D.Solorz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. & 3. Et lib. 4. cap. 12. n. 76.

(q) Frass. ubi supra cap. 26. num. 23. & 24.

(r) Gratia enim, & Sancte Romanae Sedis liberalitas, natura sua operatur, ut quicquid per eam in Supremum saecularem Principem confertur acceptanti Principis fiat, & nominetur regalía. Cap. Generali, 13. de Elect. in 6. vbi Canonistae omnes quos refert Frass. cap. 2. num. 1.

(s) Frass. dict. cap. 25. n. 20. Et cap. 26. n. 14. & 15. Et cap. 83. n. 32. cum Authoribus ibi traditis D.Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. versic. Los quales, & sequent.

(t) Frass. cum P. Mirand. dict. cap. 25. num. 20. Et seqq. Et cap. 26. a. n. 13. Cumi cap. Valde, r. 94. dist. D. Villarr. 2. p. q. 20. art. 3. n. 92. D. Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 33. Antunez de Donat. Reg. 3. p. cap. 28. num. 113. no. 113. (u) Frass. cum alijs, dict. cap. 26. n. 45. Et 46. D. Villarroel en su Govern. Pacific. 2. part. q. 12. art. 5. num. 83. 84. 93. Et 98. (x) Doct. Villarroel ubi proxim. D. Solorz. dict. lib. 4. cap. 12. num. 76. (y) Leg. 1. tit. 1. Part. 2. in fin. ibi: *Et otrosi dixeror los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hazer justicia en lo temporal, bien assi como lo es el Papa en lo espiritual.* Et leg. 5. eod. tit. Plat. lib. 2. *Rex Deus quispiam humanus est.* Senec. *Pietate, Et iustitia Principes Dij sunt.* D. Thomàs Opuscul. de Reg. Princip. lib. 1. cap. 12. *Rex est in Regno, sicut anima incorporè, Et Deus in mundo.* Tacit. lib. 3. *Annal. Principes quidem instar Deorum esse.* D. Salgad. de Reg. p. 1. cap. 1. num. 43. Et 95. versic. *Probat etiam.* Exod. 7. vers. 1. Psalm. 46. vers. 10. Ieremias 38. Ezequiel 17. D. Aug. 99. iut. testam. q. 91. ibi: *Adoratur in terra Rex, quasi Vicarius Dei.* Vide plura, apud Petrum Greg. de Repub. lib. 6. cap. 5. per tot. (z) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 2. vers. *Los quales, in fin.* (a) D. Salgad. ubi proxim. n. 52. Cumi cap. *Duo sunt, 96. dist.* (b) Euseb. in vita Constant. lib. 1. cap. 37. ibi: *Communem Episcopum.* Et lib. 3. cap. 26. ibi: *Vnus ex Episcopis, Et Ministris.* El Emperador Marciano en el Concilio Chalcedonense fue llamado por los Padres: *Sacerdos Imperator.* Leg. 6. tit. 1. Part. 2. ibi: *Eponde los llamaban Reyes porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Cap. Clericos, 21. dist. Aureus text. in cap. *Dilecto de sentent. excommunicat. in 6.* ibi: *Sicque utrumque quodam modo gladium, Et temporalem, Et Ecclesiasticum, alterum videlicet altero adjuvare maxime quia hi duo gladij consueverunt sibi ad invicem suffragari, Et in iuvamen alterius subventiono mutua frequentius exerceri.* Prolog. ad tit. 1. Partit. 2. versic. *Ende por razon derecha, conviene que estos dos poderes sean siempre acordados assi que cada uno de ellos ayude de su poder al otro.*

que el que se opusiere, ò resistiere las Ordenes, y disposiciones que sus Magestades dieren en estas materias, es visto oponerse, y resistirse al mismo Pontifice, cuya autoridad, y jurisdiccion, no solo directiva, sino tambien coactiva, exercen, y representan en todo lo Ecclesiastico, como sus Legados à Latere, Comissarios, y Vicarios generales. (t)

139 En tanto grado procede esta autoridad, que las Cedula, y privilegios que sobre las materias del gobierno espiritual se expiden por su Magestad, y dirigen à Ecclesiasticos, ò Regulares, se han, y reputan, mediante la delegacion, como leyes, privilegios, y mandatos Apostolicos, y como tales se les debe la veneracion, obediencia, y respeto; (u) y en su consecuencia pueden ser castigados los inobedientes por la mano Real, aunque sean Prelados. (x)

140 Esta autoridad del Vicariato concedida à nuestros Reyes por la Santidad de Alexandro VI. para la conversion de los Indios, y establecimiento de la Iglesia en esta su nueva Republica, se mirará sin reparo, si consideramos que mucho antes que este Pontifice les diese este titulo, tenian por Divino Instituto, el venerado caracter de Vice-Dioses en la tierra; (y) no solo en quanto al gobierno temporal, sino es tambien para el espiritual por lo respectivo à las tierras conquistadas à Infieles, como lo fueron las de las Indias: (z) porque siendo creadas por Dios, en quenta de Vicarios suyos, las dos potestades Pontificia, y Regia, para el vniversal gobierno, y tranquilidad de las Republicas; (a) es tan connatural en estas dos Lumbreras, ò ya sean cuchillos, por la vnidad de la Religion, la reciproca alianza, y el vniforme suffragio en sus funciones, como coadjutores vno de otro, (b) que solo debe causar reparo, que los que son tan vnos, y con-

xos en el origen, en el instituto, en el fin, y en la causa, no lo sean siempre en la intencion. (c) Por esto debemos entender, que la Santidad de Alexandro VI. todo embebiendo en la ilimitada autoridad, y jurisdiccion de la vniversal Iglesia, no hizo otra cosa en la delegacion de nuestros Reyes, por lo respectivo à las nuevas tierras, que poner en execucion aquella comparticion de la Regencia espiritual, que dixo Constantino, y San Bernardo aconseja, (d) promovido sin duda, de la autoridad de los Santos Padres, (e) del exemplo de los primitivos Pontifices, (f) y de la atencion pia de los primeros Emperadores: pues si estos presidian, y autorizaban con su presencia, y leyes los Concilios, y sus Decretos, haziendolos observar como leyes propias; (g) al mismo passo, sin reparar en sus regalías, se valian tambien reciprocamente de la autoridad de los mismos Decretos, ò para fortalecer, y corroborar sus resoluciones, ò para recomendar en los Pueblos la Dignidad de los Prelados, entonces poco recomendada: y à este fin les dieron piadosa, y religiosamente en el gobierno de sus Estados, toda aquella gran parte, que acuerdan reverentes las Historias, que agradecidos celebran los Escritores Ecclesiasticos, y que religiosos observaron en nuestra España los Reyes Godos, emulos en la piedad de los Emperadores Constantino, Arcadio, Honorio, Theodosio, y Valentiano. (h)

142 A vna tan dilatada deduccion nos ha obligado, assi lo vtil de las noticias historiales, y de Concilios; como el hazer evidente con vna tan autorizada tradicion, por ser parte que no poco releva nuestro argumento, la sentencia de los que defienden, no estar prohibido por algun derecho natural, ò Divino, el

(c) Iustinian. Novell. 6. tit. 6. in Prefatione. ibi: *Ex vno eodemque principio, viraque procedentia, humanam exornant vitam.* D. Bernard. episc. ad Conrad. Reg. apud Canon Quoniam, 10. dist. ibi: *Iungant se animis qui iuncti sunt institutis.* Cutell. de Prisc. Et recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 4. a. n. 36. Signanter n. 50. 74. 81. Et seqq. (d) *Vos intrà, ego autem extra Ecclesiam constitutus sum Episcopus.* Euseb. de vita Constant. lib. 2. cap. 26. D. Bernard. vbi proxim. *invicem se foviant, invicem se defendant, invicem onera portent.* Vide Pignatell. tom. 1. consult. 8. num. 9. Et cap. *Cum ad verum, 96. dist.* (e) Vid. apud Cutell. ubi supra. (f) Vid. dict. Cutell. in Prædict. q. 4. a. n. 82. Et quest. 8. per tot. (g) Iustinian. Novell. 131. cap. 1. ibi: *Sancimus igitur vicem legum obtinere Sanctas Ecclesiasticas regulas, que à sanctis quatuor Concilijs exposita sunt, aut firmate, hoc est in Nicena Et in Constantinopolitana, in Ephesina Et in Chalcedonense, prædictarum enim quatuor Synodorum dogmata, sicut Sanctas Escripturas accipimus, Et regulas sicut leges observamus.* Vide plura de hoc apud Cutell. in dict. q. 8. a. n. 30.

(h) Baron. Annal. 325. n. 14. Et Annal. 381. n. 30. Et 37. Et Annal. 527. n. 40. Et Annal. 589. n. 43. Et Annal. 683. Euseb. in vita Constant. lib. 3. cap. 6. 7. 8. Et 9. leg. 1. Cod. de Episcop. iur. leg. *Qui ex consensu.* Cod. de Episcop. Aud. leg. Episcopale, 8. ibidem. Novell. 12. in Cod. Theodosij. D. Aug. Enarrat. 2. ad Psalm. 25. Concilio Tolet. 1. Can. 11. apud Gratian. Canon Siquis, 24. q. 3. Concil. Tolet. 16. Can. 4. Et Concil. Tolet. 13. Can. 18. Iustin. Novell. 6. cap. 1. Et Novell. 8. cap. 8. in fin. Et Concil. Tolet. 4. Can. 31. Coron. Goth. anno 694. in Regem Egicam. Vide Cutell. ad leges Feder. cap. 42. nota 24. n. 5. vers. *Quod non immutatum est.* Et de Prisc. Et recent. Eccles. libertat. tom. 1. lib. 2. q. 4. n. 60.

que en nuestros Reies recaigan, y se mantengan con la misma calidad, derechos espirituales, por merced de la Silla Apostolica, como fundamento principal en que estriva la concession vniversal de los diezmos de las Indias, hecha à sus Magestades, en la opinion que defiende, ser este vn Derecho absolutamente espiritual, y por ser vn presupuesto indispensable, para la resolucion del dominio de las Vacantes, à que se dirige nuestro trabajo; con lo qual sin sostener, antes si limitando la espiritualidad del derecho Dezimal, que presupone esta opinion, (i) haremos menos dificil la comprehension de nuestro Systema.

(i) Es la del num. 64. de este Discurso.



PAR-

P A R T E V.

EXAMINASE CON LA MAYOR discusion, si es de divina institucion, segun toda su latitud, y razon vniversal, el derecho dezimal: y como principal congruencia de las opiniones encontradas, se dà razon del Concilio Lateranense III.

143



A diversidad de pareceres que cerca del origen, y naturaleza del derecho dezimal, se han ofrecido entre los Doctores, (como hemos visto en la Parte antecedente, (j) y se hará ver aun mas en esta) no es verdaderamente nacida con la concession del de las Indias: pues muchos siglos antes del descubrimiento de aquellos Reinos, yà los Autores de las Escuelas Theologica, y Canonica, sin embargo de la vniformidad de sus principios, se havian desvnido en el sentir, con motivo de la donacion que de este derecho se havia hecho à los Reies de Aragon, y sus Proceres en el Reino de Valencia: cuya disputa se encendió posteriormente en el resto de la Christiandad, con la publicacion del Concilio Lateranense III. que se celebrò en el año de 1179. en el Pontificado de Alexandro III. (K)

144 Haviendo examinado los fundamentos de esta materia, y procurado acercarnos al punto centrico de la dificultad, despues de vna mui prolixa discusion, en que se fatigò igualmente el discurso, y la paciencia, por la confusion, con que desde el prin-

(j) Suprà num. 47. & seqq.

(K) D. Leo decif. Valent. 3. n. 16. cum D. Covarr. Illescas, & alijs. Quam contraversa sit hæc questio plus omnibus quos viderim, ostendit Moner. de Decim. q. 1. cap. 1. per tot.